REGLAMENTO (CE) Nº 1669/95 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1995

que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de vacunos vivos y caballos reproductores a los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 [2] y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, procede determinar para la campaña de comercialización de 1995/96 el número de bovinos y de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad por el que se concederá una ayuda para fomentar el desarrollo de estos sectores en los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de esos productos quedaron fijadas en los Reglamentos (CEE) nºs 2312/92 [3] y 1148/93 [4] de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 798/95 [5]; que es conveniente reformar en consonancia con esta modificación los Anexos de dichos Reglamentos;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3763/91, el régimen de abastecimiento es aplicable a partir del 1 de julio; que, en consecuencia, procede disponer una aplicación inmediata de las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2312/92 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1148/93 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
[2] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[3] DO nº L 222 de 7. 8. 1992, p. 32.
[4] DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 15.
[5] DO nº L 80 de 8. 4. 1995, p. 21.

ANEXO I

« ANEXO III

PARTE 1

Suministro a la Reunión de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	180	1 207,5

PARTE 2

Suministro a Guayana de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	350	1 207,5

PARTE 3

Suministro a Martinica de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	40	1 207,5

PARTE 4

Suministro a Guadalupe de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	50	1 207,5

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. ».

ANEXO II

« *ANEXO*

PARTE 1

Suministro a Guyana de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus por cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales a suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (1)	16	1 207,5

PARTE 2

Suministro a Martinica de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus por cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales a suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (1)	10	1 207,5

(1) La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y generalógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 55.). »